



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000164 De 13 de Febrero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2020001020
PROCESO SANCIONATORIO	201608371
EN CONTRA DE:	EXSAUL APONTE DAVILA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **14 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2020001020 de fecha 4 de febrero de 2020, NO procede recurso alguno.

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en nueve (9) folios copia íntegra a doble cara del Auto No. 2020001020 de fecha 4 de febrero de 2020.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: *Elas*
Grupo: *publicidad*



Allegato

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023 propietario del establecimiento de comercio denominado NEVA CREAM, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 7307-0535-18, radicado 20183007567 de fecha 15 de agosto de 2018, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia del Invima, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias adelantadas en el Establecimiento de Comercio NEVA CREAM de propiedad del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023. (folio 1)
2. Mediante acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 17 de mayo de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del Establecimiento de Comercio NEVA CREAM de propiedad del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénicas sanitarias emitiéndose concepto sanitario **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** (Folios 3 a 14). En otros componentes técnicos adicional se indicó: "1) Al momento de la visita no realizaban labores de producción, la última fue realizada el 12 de mayo de 2017 por cuanto presentan baja demanda del producto por factores climáticos y paro nacional de maestros. 2) Se aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CONGELACION de material de envase Vaso de Helado de 150 gramos marca NEVA CREAM por incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005. La cual se definirá en la semana del 10 al 14 de Julio del presente año".

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948726 ó 2948799 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

CONCEPTO:

FAVORABLE _____ Cumple las condiciones sanitarias establecidas en las normas sanitarias

FAVORABLE X **CON OBSERVACIONES**, las cuales son consignadas como exigencias en el numeral 7 de la presente Acta. No se encuentra afectada la inocuidad.

DESFAVORABLE _____ No admite exigencias. Se procede a aplicar medidas sanitarias de seguridad

Nota: El Invima dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

OBSERVACIONES O MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE DE LA PLANTA:

Sin Observaciones *[Firma]*

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

1. Al momento de la visita no realizaban labores de producción, la última fue realizada el 12 de mayo de 2017 por cuanto presentan baja demanda del producto por factores climáticos y paro nacional de maestros
2. Se aplica Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CONGELACION de material de envase Vaso de Helado de 150 gramos marca NEVA CREAM por incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005. La cual se definirá en la semana del 10 al 14 de Julio del presente año.

Para constancia, previa lectura y ratificación del contenido de la presente acta, firman los funcionarios y personas que intervinieron en la visita, hoy 17 del mes de MAYO del año 2017 en la ciudad de AGUAZUL-CASANARE.

3. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto: "Helado de Leche vaso por 150 Gramos marca

Página 1

Oficina Principal:

Administrativa:

www.invima.gov.co

in imo



AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371”**

NEVA CREAM”, se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (folios 15 a 17)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.1	El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.	0	El nombre del alimento no se declara conforme fue autorizado en el registro sanitario.
4.6	Las ilustraciones, gráficas o figuras que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, deben aparecer con la expresión “sabor artificial” junto al nombre del alimento.	0	No hace uso de la expresión sabor artificial para cada sabor del alimento.
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de “fantasía”, “de fábrica” o “marca registrada”, siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	El nombre del alimento no se declara conforme fue autorizado en el registro sanitario.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término “Ingrediente”, y aparecer en orden decreciente.	0	La declaración de sabores artificiales se realiza de forma genérica para todas las referencias.
6	El nombre del producto y el contenido neto aparecen en la cara principal de exhibición. El tamaño de las letras y números del contenido neto cumple la Resolución 5109 de 2005	0	El nombre del alimento no se declara conforme lo autoriza el registro sanitario.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión “fabricado o envasado por”. En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	No se declara la dirección en donde se ubica la planta de producción actualmente. La razón social declarada difiere de la razón social del establecimiento.
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	El nombre del fabricante no se encuentra actualizado.
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva	0	Se cuenta con la leyenda genérica para todos los sabores indicando que todos contienen tartrazina.

4. En la misma fecha los funcionarios del INVIMA aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en “CONGELACION DE 5 CAJAS CADA UNA DE 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASE VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM, IDENTIFICADO CON LOTE 0089”, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 18 a 20)



Ministerio de Salud

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

(...)"

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al momento de la visita el establecimiento no se encontraba en labores de producción, sin embargo al realizar la inspección de áreas se encontró en almacenamiento de material de envase la siguiente situación:

- 5 CAJAS CADA UNA DE 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASE VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREMA, IDENTIFICADO CON LOTE 0089, que Incumple con:
 1. Declara nombre de alimento diferente del autorizado por el Registro Sanitario RSAYCO2I3110, incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. Para cada sabor de alimento no se hace declaración del uso de *Sabor Artificial en la cara principal de exhibición del alimento, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 5109 de 2005.
 3. Se declaran los sabores de manera genérica para todos los sabores lo que indica que todos los sabores contienen Tartrazina, sin que ello sea así, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.23 de la Resolución 5109 de 2005.
 4. La dirección reportada difiere de la dirección autorizada en el registro sanitario, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4. de la Resolución 5109 de 2005.
 5. Se declara un nombre de fabricante diferente al que corresponde actualmente, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACION DE 5 CAJAS CADA UNA DE 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASE VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM, IDENTIFICADO CON LOTE 0089, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron. El material de envase queda plenamente identificado, dentro del área de almacenamiento de material de envase a cargo de la Administradora del establecimiento, hasta tanto se cuente con la Resolución de agotamiento de material de envase expedida por el Invima y que tendría como fecha máxima de definición en la semana del 10 al 14 de Julio de 2017 o antes si notifica al Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia del resultado del trámite.

SEGUNDO. -Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. -Copia íntegra de este acto se entregará a la persona que atiende la diligencia de visita.

(...)"

5. A folio 21 se encuentra Anexo Acta de Congelamiento del 17 de mayo de 2017 sobre el empaque del producto Helado de Leche marca NEVA CREAM vaso de polipropileno de 150 gramos.



AUTO No. 2020001020
(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	INSPECCIÓN	
	FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO		
	Código: IVC-INS-FM002	Versión: 00	Fecha de Emisión: 01/04/2015

ESTABLECIMIENTO: APONTE DAVILA EXSAUL - NEVA CREAM
DIRECCIÓN: CL 2 No 3-04 AGUAZUL - CASANARE
FECHA: 17 DE MAYO DE 2017

Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
MATERIAL DE ENVASE	VASO PROLIPROPILENO 150 GRAMOS	N.A.	0089	RSAYCO2I3110	ACME LEON PLASTICOS SAS	ACME LEON PLASTICOS SAS	15000 UNIDADES
Motivo: INCUMPLIMIENTO RESOLUCION 5109 DE 2005							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO (20) veinte KILOS							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS (\$126.700,00) PESOS M/CTE							

Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: NOHORA NELCY MANRIQUE SANDOVAL en calidad de administradora del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.

Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables. Fecha máxima de definición en la semana del 10 al 14 de julio de 2017.

POR INVIMA: Roger Martinez LILIANA JIMENEZ SALAZAR

SE NOTIFICA POR: NOHORA NELCY MANRIQUE SANDOVAL

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
WWW.INVIMA.GOV.CO

6. A folios 23 a 24, se evidencia acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control del 10 y 11 de julio de 2017, cuyo objetivo era "REALIZAR DE DEFINICION DE MEDIDA SANITARIA DE CONGELACION DE EMPAQUE, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION SANITARIA VIGENTE EN ESPECIAL LA LEY 9 DE 1979, RESOLUCIÓN 2674 DE 2013".

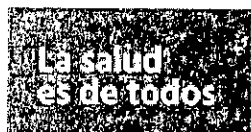
(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección citada en el oficio comisorio, atiende el señor NOHORA NELCY MANRIQUE SANDOVAL quien manifiesta que el establecimiento de comercio aponte DAVILA EXSAUL - NEVA CREAM, fue objeto de MSS consistente en CONGELACIÓN de 5 CAJAS CADA UNA CON 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASE PRESENTACIÓN VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM, identificado con lote 0089, por incumplir con:

1. Declara nombre de alimento diferente del autorizado por el Registro Sanitario RSAYCO2I3110, incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Para cada sabor de alimento no se hace declaración del uso de "Sabor Artificial" en la cara principal de exhibición del alimento, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 5109 de 2005.
3. Se declaran los sabores de manera genérica para todos los sabores lo que indica que todos los sabores contienen Tartrazina, sin que ello sea así, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
4. La dirección reportada difiere de la dirección autorizada en el registro sanitario, incumpliendo

Página 4



Ministerio de Salud

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

Artículo 5 numeral 5.4. de la Resolución 5109 de 2005.

5. Se declara un nombre de fabricante diferente al que corresponde actualmente, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005. Se realiza recorrido por el área donde se dejó el producto en mención observando que se encuentra en buenas condiciones y con los sellos intactos.

Se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en **DECOMISO de 5 CAJAS CADA UNA CON 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASES (VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM), IDENTIFICADO CON LOTE 0089.** Por incumplir lo establecido en el Artículo 5 numerales 5.1, 5.1.2, 5.2.3, y 5.4 la Resolución 5109 de 2005.

Quien atiende la visita manifiesta que realizaron trámite ante el Invima para modificación de registro sanitario RSAYCO2I3110 mediante Radicado No. 2017071196 de fecha 22 de Mayo de 2017, y a su vez realizaron trámite para Autorización de agotamiento de etiquetas mediante Radicado No 2017071200 del 22 de Mayo de 2017.

(...)"

7. En la misma fecha se elaboró acta de aplicación de medida sanitario de seguridad, consistente en "DECOMISO DE 5 CAJAS CADA UNA CON 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASES (VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM). IDENTIFICADO CON LOTE 0089" (Folios 25 a 27), en donde se indica las siguientes situaciones:

(...)

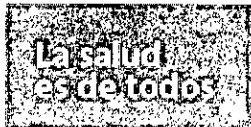
SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al momento de la visita en el establecimiento se encuentran 5 CAJAS CADA UNA DE 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASE VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM, IDENTIFICADO CON LOTE 0089, que incumple con:

1. Declara nombre de alimento diferente del autorizado por el Registro Sanitario RSAYCO2I3110, incumpliendo el Artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Para cada sabor de alimento no se hace declaración del uso de "Sabor Artificial" en la cara principal de exhibición del alimento, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.1.2. de la Resolución 5109 de 2005.
3. Se declaran los sabores de manera genérica para todos los sabores lo que indica que todos los sabores contienen Tartrazina, sin que ello sea así, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.2.3 de la Resolución 5109 de 2005.
4. La dirección reportada difiere de la dirección autorizada en el registro sanitario, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4. de la Resolución 5109 de 2005.
5. Se declara un nombre de fabricante diferente al que corresponde actualmente, incumpliendo Artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.

Por lo tanto siendo necesario definir la medida de congelación conforme al artículo 58 del ley 962 de 2005 y la Ley 09 de 1979 y dando cumplimiento a la programación establecida en el GTTO haciendo la salvedad de que aún no se ha dado el termino de los 60 días calendario establecidos por la ley, se procede a definir la medida sanitaria consistente en CONGELACIÓN de 5 CAJAS CADA UNA DE

Página 5



(4 de Febrero de 2020)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371”

3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASES (VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM), IDENTIFICADO CON LOTE 0089 mediante la aplicación de la medida sanitaria consistente en DECOMISO 5 CAJAS CADA UNA CON 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASES (VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM), IDENTIFICADO CON LOTE 0089, por incumplir lo establecido en el Artículo 5 numerales 5.1, 5.1.2, 5.2.3, y 5.4 la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO DE 5 CAJAS CADA UNA CON 3000 UNIDADES DE MATERIAL DE ENVASES (VASO DE POLIPROPILENO POR 150 GRAMOS PARA HELADO DE LECHE MARCA NEVA CREAM). IDENTIFICADO CON LOTE 0089, por incumplir lo establecido en el ARTICULO 5 NUMERALES 5.1, 5.1.2, 5.2.3, Y 5.4 LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

SEGUNDO. -Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. -Copia íntegra de este acto se entregará a la persona que atiende la diligencia de visita.

8. A folio 28 se encuentra Anexo Acta de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia de fecha 11 de julio de 2017 del producto *Helado de Leche marca NEVA CREAM* vaso de prolipropileno de 150 gramos.

[illegible]

9. A folio 29 del expediente, obra oficio No. 7307-0448-18 con radicado No. 20183006002 del 03 de julio de 2018, mediante el cual el grupo de Trabajo Territorial Orinoquia remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las actas de inspección, vigilancia y control levantadas de la nueva diligencia administrativa en el establecimiento de EXSAUL APONTE AVILA – NEVA CREAM.
10. A folios 31 a 32, se evidencia acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control del 29 de junio de 2018, cuyo objetivo era "REALIZAR VISITA DE INSPECCION SANITARIA CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE EN ESPECIAL LA LEY 9 DE 1979, RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 Y DEMAS NORMATIVA SANITARIA VIGENTE Y CONCORDANTE Y ATENCION A SOLICITUD RADICADO 20181124005 DEL 21 DE JUNIO DE 2018. ".



Ministerio de Salud

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

(...)

ANTECEDENTES

Visita realizada el día 17/05/2017 en donde se emite concepto técnico de FAVORABLE CON OBSERVACIONES y se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACION DE MATERIAL DE EMPAQUE. En visita de fecha 11 de julio de 2017 se DECOMISA el material de envase al presentar tramite de agotamiento de etiquetas ante el Invima. Mediante solicitud con radicado 20181124005 de fecha 21/06/2018, se pide al Invima el levantamiento de la medida sanitaria DECOMISO al material de envase.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez en el establecimiento, entregando el oficio comisorio y enunciado el objetivo de la visita se procede a atender la solicitud del establecimiento: se verifican lo documentos y elementos decomisados. El material de envase se observa integro y con los respectivos sellos, en las instalaciones de la planta.

Presentan resolución de autorización de agotamiento de etiquetas, resolución 2018022471 de 28 de mayo de 2018 por una validez de 6 meses. Se anexan documentos.

Se procede a retirar sellos y entregar los elementos a los responsables de la planta. La planta no realiza actividades productivas durante la visita. En la presenta acta no se emite concepto sanitario. El concepto corresponde al acta de visita del 12/12/2017, concepto Favorable con Observaciones.

(...)

11. A folio 33 se evidencia Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria del 29 de junio de 2018, en la cual se indica lo siguiente:

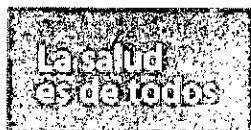
(...)

Se procede al Levantamiento de la Medida Sanitaria, motivado en el establecimiento presenta de autorización de agotamiento de etiquetas No 2018022471 de 28 de mayo de 2018 por una validez de 6 meses. Se retira sellos de los envases DECOMISADOS y se hace entrega a los responsables de la planta para su uso.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido la Resolución 5109 de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"**

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De la Resolución 5109 de 2005:

(...)"

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

CAPITULO II

Rotulado o etiquetado de alimentos

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial"

(...)

ROTULADO O ETIQUETADO DE ALIMENTOS.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;



Ministerio de Salud

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"**

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.
(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes

Nombres genéricos

Aceites refinados distintos del aceite de oliva.

"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.

Grasas refinadas.

"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.

Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.

"Almidón", "Fécula".

Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.

"Pescado".

Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.

"Carne de aves de corral".

Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.

"Queso".

Todas las especias y extractos de

"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos"



Comunicado

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

- | | |
|--|--|
| especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. | según sea el caso. |
| Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento. | "Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso. |
| Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar. | "Goma base". |
| Sacarosa | "Azúcar". |
| Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada. | "Dextrosa" o "glucosa". |
| Todos los tipos de caseinatos. | "Caseinatos". |
| Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada. | "Manteca de cacao". |
| Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento. | "Frutas confitadas". |
- c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. Deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;
- d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:
1. Acentuador de sabor.
 2. Acidulante (ácido).
 3. Agente aglutinante.
 4. Antiaglutinante.
 5. Anticompactante.
 6. Antiespumante.
 7. Antioxidante.
 8. Aromatizante.
 9. Blanqueador.
 10. Colorante natural o artificial.
 11. Clarificante.
 12. Edulcorante natural o artificial.
 13. Emulsionante o Emulsificante.
 14. Enzimas.
 15. Espesante.



Ministerio de Salud

AUTO No. 2020001020
(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".
(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

(...)

DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias

Página 11



AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371”

primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.*
- b) Al personal manipulador de alimentos.*
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.*
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.*

(...)

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendi directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario. Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:*

- 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.*
- 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.*
- 3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.*
- 4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

(...)

Artículo 43. Modificaciones. *Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.*

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo indicado en el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que estipula:

“Artículo 52. Procedimiento sancionatorio. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.*



Ministerio de Salud

AUTO No. 2020001020
(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.
(...)

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a fa dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de



AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201608371"

los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la **Ley 9 de 1979**, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, establece:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos descritos en las actas incorporadas en el expediente, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en establecimiento de comercio NEVA CREAM de propiedad del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023, se evidenció dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, respecto del producto: **HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM**, toda vez que no se ciñe a lo regulado por la Resolución 5109 de 2005.



NOTA: según...

AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"**

En mérito de lo expuesto, se procede a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023 propietario del establecimiento de comercio denominado NEVA CREAM, por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar envases y/o etiquetas o rótulos para elaborar, envasar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado: "HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, declarando un nombre diferente al autorizado por el registro sanitario, y sin tramitar ante el Invima la modificación respectiva en el sentido de amparar el nombre del alimento descrito; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 43 de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
2. Tener, almacenar y/o utilizar envases y/o etiquetas o rótulos para elaborar, envasar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado: "HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, destinado al consumo humano, sin declarar la expresión "Sabor Artificial", incumpliendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar y/o utilizar envases y/o etiquetas o rótulos para elaborar, envasar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado: "HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, destinado al consumo humano, omitiendo el nombre específico de los aditivos utilizados en la elaboración del producto de acuerdo a cada sabor del alimento; incumpliendo lo estipulado en el numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o vasos para fabricar, empacar, y/o envasar el producto denominado: "HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, destinado al consumo humano, al declarar como dirección de fabricante una diferente a la autorizada en el Registro Sanitario y sin adelantar el trámite de actualización correspondiente ante el Invima, incumpliendo el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 43 de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
5. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o vasos para acondicionar, etiquetar y/o envasar el producto denominado: "HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, al declarar como nombre de fabricante uno diferente al autorizado en el Registro Sanitario y sin adelantar el trámite de actualización correspondiente ante el Invima, incumpliendo el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 43 de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículos: 4 numeral 6 y artículo 5 numerales: 5.1, 5.2.3, 5.4 – 5.4.1

Resolución 2674 de 2013:

- Artículo 37 y 43

En mérito de lo anterior, este Despacho,

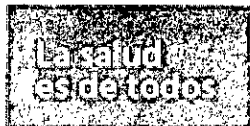
Página 15

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima



AUTO No. 2020001020

(4 de Febrero de 2020)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023, propietario del establecimiento de comercio denominado NEVA CREAM, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra del señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023, propietario del establecimiento de comercio denominado NEVA CREAM, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar envases y/o etiquetas o rótulos para elaborar, envasar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado: "*HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM*", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, declarando un nombre diferente al autorizado por el registro sanitario, y sin tramitar ante el Invima la modificación respectiva en el sentido de amparar el nombre del alimento descrito; Contraviniendo lo estipulado en el artículo 5 numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 y artículo 43 de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
2. Tener, almacenar y/o utilizar envases y/o etiquetas o rótulos para elaborar, envasar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado: "*HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM*", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, destinado al consumo humano, sin declarar la expresión "*Sabor Artificial*", incumpliendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar y/o utilizar envases y/o etiquetas o rótulos para elaborar, envasar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto denominado: "*HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM*", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, destinado al consumo humano, omitiendo el nombre específico de los aditivos utilizados en la elaboración del producto de acuerdo a cada sabor del alimento; incumpliendo lo estipulado en el numeral 5.2.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o vasos para fabricar, empacar, y/o envasar el producto denominado: "*HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM*", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, destinado al consumo humano, al declarar como dirección de fabricante una diferente a la autorizada en el Registro Sanitario y sin adelantar el trámite de actualización correspondiente ante el Invima, incumpliendo el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 43 de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
5. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o vasos para acondicionar, etiquetar y/o envasar el producto denominado: "*HELADO DE LECHE VASO POR 150 GRAMOS MARCA NEVA CREAM*", con Registro Sanitario RSAYC02I3110, al declarar como nombre de fabricante uno diferente al autorizado en el Registro Sanitario y sin adelantar el trámite de actualización correspondiente ante el Invima, incumpliendo el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 43 de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al señor EXSAUL APONTE DAVILA identificado con C.C 80.129.023 propietario del establecimiento de comercio denominado NEVA CREAM, y/o su Apoderado del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO No. 2020001020
(4 de Febrero de 2020)

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201608371"***

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, el investigado presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ELAS
Revisó: CCARRASCALL